

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 161**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los señores CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.544.471; MARÍA EMILIA ROJAS ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.414.996; y AQUILINO ARIAS AREVALO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.505.121, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 077 del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada dispuso su retiro del servicio por voluntad de la Dirección General.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reintegrar al actor a la entidad accionada en un cargo igual al desempeñado o de superior jerarquía, sin solución de continuidad; ii) reconocer y pagar: sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir de acuerdo con su grado y cargo, con efectividad a partir de la fecha de retiro hasta cuando sea reincorporado a la Policía Nacional, y los aumentos respectivos; iii) pagar daños morales a favor del actor, de su madre y padre, en suma equivalente a 60 SMMLV, para cada uno; y iv) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora expuso los siguientes.

Indicó que el actor ingresó a la Policía Nacional el 17 de enero de 2011 como alumno del nivel ejecutivo mediante Resolución No. 00034 y ascendió al escalafón del nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 30 de noviembre de 2011.

Señaló que el demandante permaneció en la Policía Nacional como integrante de la patrulla de vigilancia, cargo desempeñado desde el 9 de julio de 2010, en la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.

Afirmó que, mediante petición del 9 de mayo de 2017, se solicitó a la entidad demandada la historia laboral del actor y que la Policía Nacional mediante el oficio No. S-2017-018776 del 31 de mayo de 2017 dio respuesta al requerimiento mencionado pero no entregó el formulario de seguimiento y la evaluación de desempeño del año 2017 y lo laborado por parte del actor en el

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

año 2017.

Manifestó que durante el tiempo que el actor permaneció al servicio de la Policía Nacional fue constantemente evaluado según se puede observar:

AÑO	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINO	MOTIVO	CALIFICACIÓN	CONCEPTO
2012	01/01/2012	31/12/2012	ANUAL	1182	SUPERIOR
2013	01/01/2013	20/06/2013	CAMBIO DE EVALUADOR	1200	SUPERIOR
2013	20/06/2013	31/12/2013	ANUAL	1200	SUPERIOR
2014	01/01/2014	31/12/2014	ANUAL	1200	SUPERIOR
2015	01/01/2015	18/05/2015	CAMBIO DE EVALUADOR	1994	SUPERIOR
2015	19/05/2015	21/08/2015	CAMBIO DE EVALUADOR	1200	SUPERIOR
2015	22/08/2015	31/12/2015	ANUAL	1200	SUPERIOR
2016					NO ENTREGADO
2017					NO ENTREGADO

Sostuvo que, mediante Resolución No. 077 del 20 de febrero de 2017, el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

Por último, manifestó que como consecuencia del retiro de la institución el actor y sus padres han sufrido preocupación, depresión, angustia y tristeza.

### 2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 6, 121 y 122
- Decreto 1800 de 2000: Artículos 42, 46, 49 y 50.
- Decreto 1791 de 2000: Artículos 55, y 63.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que la Junta de Evaluación y Clasificación se excedió en sus funciones como quiera que el Artículo 50 del Decreto 1800 de 2000 solo dispone el retiro del personal clasificado en un periodo como "incompetente" o quien sea clasificado en dos periodos consecutivos como "deficiente" pero la evaluación de desempeño del actor lo ubicó en los años 2015 y 2016 en rango "satisfactorio", por tanto, la Junta no estaba facultada para determinar el retiro del demandante ya que no había sido clasificado en los rangos mencionados.

Arguyó que el acto acusado fue expedido de manera irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse ya que el retiro del actor se fundamentó en causal 6 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con el Artículo 62 ibídem, pero el fundamento de dicha causal fue el formulario de evaluación y seguimiento, no un informe de inteligencia, contrainteligencia, indicios de corrupción, falta de ética que hubiera afectado notoriamente la imagen y el prestigio institucional que hiciera procedente el ejercicio de la facultad discrecional, por tanto, consideró que la causal invocada en el acto acusado debió ser la causal 7, la cual prescribe: "Por no superar la escala de medición del decreto de Evaluación del Desempeño Policial", y no la 6. En consecuencia, el procedimiento para retirar del servicio al actor debió ser el contemplado en el Decreto 1800 de 2000.

Sostuvo que el acto demandado también adolece de falsa motivación como quiera que los registros realizados al actor en los últimos 5 años siempre lo ubicaron en clasificación "superior", por tanto, tales registros no pueden ser el sustento para determinar su retiro de la institución por así no está dispuesto en el Decreto 1800 de 2000, el cual prevé que podrá retirarse a un policía cuando ha sido calificado su desempeño en un periodo como "incompetente" o en dos periodos consecutivos como "deficiente".

Indicó que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., solo puede hacer lo que autoriza la Constitución y la Ley, y la facultad discrecional no permite incurrir en arbitrariedades como quiera que ella consiste en la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción dentro de los límites fijados por la Ley.

Señaló que la falsa motivación del acto acusado también consiste en que la facultad discrecional

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

se emite en procura del buen servicio y el acto de retiro fue expedido no con dicha finalidad sino con el fin de proteger la imagen y legitimidad de la Institución.

Por último, manifestó que el acto acusado incurrió en otra falsa motivación ya que ninguna de las actuaciones del actor fueron calificadas como delito ni como falta disciplinaria.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 103-115):**

Admitida la demanda mediante auto del 15 de agosto de 2017 (fl. 83), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 87 – 91), la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a las pretensiones de la demanda por haberse proferido el acto administrativo de retiro con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo al no incurrir en causal de nulidad que afecte su legalidad, específicamente las indicadas por el actor en la demanda como son la desviación de poder y falsa motivación, toda vez que carecen de soporte probatorio que lo sustenten y no fueron fundamentados por el actor en el escrito de demanda.

Señaló que de acuerdo con la normatividad respectiva la Dirección General de la Policía Nacional está facultada para retirar al personal de la institución que se encuentre en servicio activo, previo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación, teniendo en cuenta que el control y la confianza son factores importantes sobre los cuales se cimienta la institución policial.

Manifestó que la norma pertinente exige como requisitos que exista una recomendación previa por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal miembro del nivel Ejecutivo y Agentes, y que se indique las motivaciones por las cuales se retira al funcionario policial, con lo cual se busca el mejoramiento del servicio.

Sostuvo que el actor se apartó del cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas pues llegaba tarde a la formación, apagaba los medios logísticos para laborar e impulsar los casos desde la central de radio, omitía portar todos los elementos para el servicio y no cumplía con la operatividad para contrarrestar el delito.

Arguyó que con las actuaciones antes descritas se afecta la confianza de la institución y la comunidad en el demandante ya que con su comportamiento ha incumplido sus compromisos y obligaciones constitucionales y legales, ya que dichos actos permiten observar que ha incumplido su juramento de salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Indicó que la Resolución No. 077 del 20 de febrero de 2017, “Por la cual se retira del servicio activo a unos integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía”, fue sustentada en razones objetivas y razonables, mediante las cuales se buscó el mejoramiento del servicio policial que se presta a la comunidad, siendo proferida previa recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, mediante el Acta No. 0142-GUTAH-SUBCO-2.25.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de enero de 2018, como consta a folios 126 y 127 del cuaderno principal y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Consta a folio 193 del plenario constancia de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 17 de abril de 2018 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 194).

**Alegatos de la parte actora (fls. 196 – 200):** Reiteró que el acto acusado debe ser declarado nulo como quiera que fue expedido acatando la sugerencia de un comité que no tenía la facultad para recomendar el retiro del demandante, y además, el acto demandado también adolece de falsa motivación, se profirió con base en norma en la cual no debía fundarse y fue desproporcionado.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 201 – 213): Ratificó que el acto fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, el comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la parte actora, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y, por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, falta de competencia y abuso de poder, y como consecuencia de ello, determinar si le asiste derecho al demandante a ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad al cargo que desempeñaba o a uno de superior jerarquía, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde su retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro. Igualmente el reconocimiento y pago de indemnización por concepto de daños morales a favor del actor y sus progenitores.

#### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

#### **De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General**

El Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 54. RETIRO.** *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*

**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. ***Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.***
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.*

(...)

**ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, de la lectura de la norma trascrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad de Gobierno o de la Dirección General tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y resaltó como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: **“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”,** y que **“... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios–, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”.**

## Del caso concreto

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio arrimado al plenario:

1. Hoja de servicios del demandante en donde consta que ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 17 de enero de 2011 y se vinculó como policial del nivel ejecutivo, a partir del 01 de diciembre de 2011 hasta el 20 de febrero de 2017 en el grado de patrullero (fl. 35).
2. Resolución No. 077 del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al demandante. En el contenido del acto se lee transcripción literal de las consideraciones plasmadas en el Acta No. 142 del 17 de febrero de 2017, en donde la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, y se concluye que se acoge esta recomendación de retiro (fls. 23 – 33).

Entre algunas de las consideraciones del aludido acto, la entidad demandada expuso:

*“Anotaciones en el formulario de seguimiento*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Año 2015:

### INCUMPLIMIENTO ÓRDENES – OPERATIVIDAD

15-03-2015 TRABAJO EN EQUIPO-: Se le hace la presente anotación al evaluado, ysa que durante la semana No. 11 comprendida entre el día 08/03/15 hasta 14/03/15 no aportó a la operatividad del CAI, por lo tanto se le solicita al evaluado más compromiso con el servicio, con el fin de dar cumplimiento a la estrategia operativa trazada por el mando institucional.

(...)

### INADECUADO USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

20-10-2015 EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS-: Se realiza la presente anotación al evaluado como llamado de atención, en cumplimiento a la orden de fecha 20/10/2015 del Subcomandante de Estación, ya que le (sic) 15-10-2015 en tercer turno de vigilancia sala CIEPS realizo la llamada a las PDA de la Estación de Policía Kennedy, evidenciando que la PDA del cuadrante 79 se encontraba apagada, habiéndosele insistido dos veces incumpliendo de esta forma la orden permanente emitida por la Metropolitana de estar pendiente al dispositivo móvil y atender oportunamente los requerimientos de la comunidad, demostrando con esta actitud la falta de compromiso para con el servicio de Policía y EFICIENCIA EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS.

Año 2016:

(...)

07-05-2016 3. COMPORTAMIENTO – COMPORTAMIENTO PERSONAL Se realiza la presente anotación al Evaluado ya que para el día 06/05/2016 se presenta a la formación de Tercer Turno de Vigilancia Canal 2 sin lo Elementos Básicos y/o Propios del Servicio así: NO porta Tonfa, demostrando así falta de Compromiso y Responsabilidad para con su propia integridad Física, se le invita a cambiar su Actitud y Comportamiento para con el porte y/o uso de los elementos propios y/o básicos, para poder prestar así un efectivo Servicio de Policía. De igual manera se le hace conocer el artículo 52 del Decreto ley 1800 del año 2000, que estipula que a partir de su Notificación cuenta con 24 horas para presentar recurso de Apelación o Reclamación en caso de estar inconforme con la misma, se recuerda verificar el Portal de Servicio Interno PSI de lo contrario se verá Afectado su Formulario de Seguimiento de acuerdo a lo estipulado a la Resolución No 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES.

(...)

### INADECUADO USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS

03-05-2016 3.1 COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA", a través del Portal de Servicios Interno – PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de ABRIL – 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el Artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

### APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006

12-10-2016 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 12/10/2016, hora 18:04 y en la dirección ESTACIÓN DE POLICIA KENNEDY, lugar; BOGOTA D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Llegar tarde al servicio por: En la fecha se realiza la presente anotación al evaluado por llegar tarde a la formación de tercer turno de vigilancia lo que demuestra su falta de responsabilidad con el servicio laboral. Se invita al evaluado a evitar esta clase de inconvenientes que desdibujan su imagen laboral., medida impuesta por: ST RUBIANO ROMERO CRISTIAN FERNANDO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.”*

3. Obran a folios 133 a 192 los formularios de seguimiento del demandante para los años 2016 y 2017, en donde se puede observar que hay anotaciones por no usar las herramientas tecnológicas, llegar tarde a la formación y por no usar los elementos básicos propios del servicios, entre otras.

Entonces, del material probatorio arrimado al plenario encuentra el despacho que la entidad demandada cumplió con el requisito de recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional; sin embargo, se debe analizar si pese a ello el acto administrativo se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

En relación con la **infracción de las normas en que debía fundarse el acto demandado**, la parte actora considera que el acto administrativo acusado debió tener como sustento el numeral 7 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.*” y no el numeral 6, ya que la Junta de Evaluación y Clasificación, según el Artículo 50 del Decreto 1800 de 2000, “*por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*”, solo puede determinar el retiro del personal clasificado en un periodo en rango incompetente o quien haya sido clasificado en dos periodos consecutivos como deficiente, pero la evaluación de desempeño policial realizada al actor fue satisfactoria en los años 2015 y 2016, por tanto, estimó que la junta mencionada se excedió en sus funciones pues solo podía retirar del servicio al demandante si hubiere sido clasificado en los rangos mencionados anteriormente, esto es, deficiente o incompetente.

Igualmente señaló que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., retiró del servicio al actor en ejercicio de la facultad discrecional dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, en armonía con el Artículo 62 *ibidem*, teniendo en cuenta los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento y no tuvo en cuenta ningún informe de inteligencia, contrainteligencia, indicios de corrupción, falta ética que hubiere afectado notoriamente la imagen y prestigio institucional que hiciera procedente el ejercicio de la facultad discrecional.

Al respecto, el despacho no encuentra configurada la causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse el acto acusado, como quiera que las causales 6 y 7 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, desarrolladas en los Artículos 62 y 63 *ibidem*, son autónomas e independientes, y para el caso concreto, la administración hizo uso de la causal 6, en donde se puede observar que se cumplió con el requisito de recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, recomendación que fue razonada, suficiente y previa, en donde se tuvieron en cuenta las anotaciones del actor por no usar las herramientas tecnológicas, llegar tarde a la formación y por no usar los elementos básicos propios del servicios, entre otras.

En efecto, al presente caso no resultaba aplicable el Decreto 1800 de 2000, como quiera que la causal fundamento del acto acusado es la 6, y que la entidad demandada haya valorado los formularios de seguimiento no la obliga a adoptar el procedimiento dispuesto en el decreto mencionado, ya que las evaluaciones hacen parte de la hoja de vida de los miembros de la Policía<sup>1</sup> y es una prueba idónea para fundamentar el concepto de recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación y no hay pruebas específicas a las cuales debe recurrir dicho ente para elaborar la recomendación como lo señala la parte actora al afirmar que “*no tuvo en cuenta ningún informe de inteligencia, contrainteligencia, algún indicio de corrupción, falta de ética que hubiere afectado notoriamente la imagen y prestigio institucional, que hubiere hecho aplicable la medida discrecional.*” (fl. 12).

<sup>1</sup> “El formulario No. 1 de “Evaluación del Desempeño Policial” debe permanecer en la hoja de vida del evaluado durante su permanencia en la institución (...)” Artículo 61 del Decreto 1800 de 2000.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la **falta de competencia de la Junta de Evaluación y Clasificación**, encuentra el despacho que dicho ente ejerció la potestad dispuesta en el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, el cual dispone: *“Las juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (...) 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial”*, atribución confirmada por el Artículo 62 *ibídem*, dado que en la causal de retiro por voluntad de la dirección dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 *ibídem*, la función de la Junta de Evaluación y Clasificación se circunscribe a recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial, lo cual se materializó con la recomendación presentada por la junta aludida sin que exista extralimitación de funciones por dicho ente.

Alega la parte actora el **desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa** porque la entidad demandada no informó al demandante que su situación laboral estaba siendo debatida por la Junta de Evaluación y Clasificación, y que no tuvo oportunidad el accionante de presentar pruebas que acreditaran sus condiciones profesionales que hubieran evitado su retiro.

Respecto del anterior argumento, el despacho observa que la oportunidad alegada por la parte actora como omitida por la entidad demandada no encuentra sustento en norma alguna porque el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 dispone que por razones de servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, disposición en la cual no se observa el término reclamado por el apoderado de la parte actora como cercenado a su representado; por el contrario, el acto acusado y el acta de recomendación fueron debidamente notificados a la parte actora<sup>2</sup> lo cual permitió al demandante controvertir la Resolución No. 077 del 20 de febrero de 2017 en sede judicial, por tanto, no evidencia el juzgado que haya sido violado el derecho de audiencia y defensa del actor.

En lo referente a la **falsa motivación**, vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2015 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

*“El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)”*

Al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, pues las anotaciones negativas que fundamentaron la decisión son aquellas que se efectuaron en las evaluaciones de seguimiento del policial, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar lo contrario o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

En lo que se refiere a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

*“Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por habérsele impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.”*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

**El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.**

*También se alega en el recurso de alzada el nexo causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.*

*Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por haberse impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.*

(...)

*Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que **son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

*En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales”. (Subrayado fuera del texto)*

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 0142 del 17 de febrero de 2017 como en la Resolución No. 077 de 20 de febrero de 2017, para tomar la decisión de retirar del servicio al demandante, la entidad efectuó un análisis acerca del amplio número de anotaciones negativas que tenía el actor en los formularios de seguimiento, las cuales denotaban el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, esta sede judicial observa que dicho análisis no obedeció a un prejuzgamiento ni a una sanción disciplinaria propiamente dicha con violación del debido proceso o el derecho a la igualdad, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00287-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARIAS ROJAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.**- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

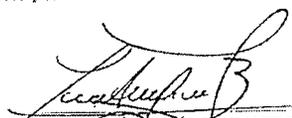
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

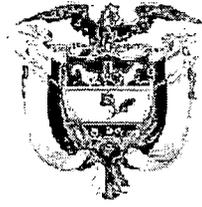
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 JUN 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 26 JUN. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00204-00**  
Demandante: **JESUS MARIA MAZO LONDOÑO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 683**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor JESUS MARIA MAZO LONDOÑO, identificado con C.C. No. 70.194.453, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170423330118631 del 17 de octubre de 2017 (fl. 05), proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, por medio del cual se negó parcialmente la solicitud de reliquidación del salario del demandante.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó Certificación No. 690, en el cual consta que la última unidad donde prestó sus servicios el actor fue en el Distrito Militar Naval No. 5, ubicado en la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia (fl. 8).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor JESUS MARIA MAZO LONDOÑO, identificado con C.C. No. 70.194.453 es la ciudad de Medellín en el departamento de Antioquia, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00204-00  
Demandante: JESUS MARIA MAZO LONDOÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

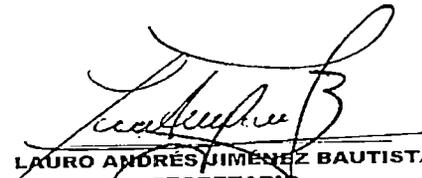
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

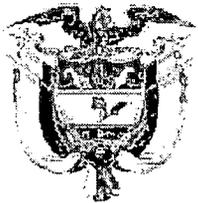
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 JUL 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00202-00  
Demandante: OTONIEL QUINTERO ENCISO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 682**

Observa el despacho que, mediante proveído del 16 de mayo de 2018 (fl. 23), se dispuso:

*“**PRIMERO.**- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor OTONIEL QUINTERO ENCISO, identificado con C.C. No. 14.245.016”.*

De conformidad con lo anterior, mediante memorial allegado a este despacho el 29 de mayo de 2018 (fls. 26-28), el ente demandado dio respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, en la cual se avizora que la última unidad donde prestó sus servicios el actor es en el Cuartel General Brigada No. 1 de Tunja-Boyacá.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor OTONIEL QUINTERO ENCISO es Tunja-Boyacá, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja-Boyacá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja-Boyacá, de conformidad con el literal b) del numeral 6 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00202-00  
Demandante: OTONIEL QUINTERO ENCISO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja-Boyacá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

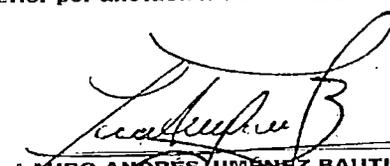
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 JUN 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 JUN 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00  
Demandante: MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 681**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MARÍA DOLORES MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.394.522, en nombre propio y cónyuge heredera del señor Luis Eduardo González Rodríguez quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 3.293.080, y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.063.820, en calidad de hijo heredero del señor Luis Eduardo González Rodríguez antes identificado (fl. 95-101), por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 28 de mayo de 2012, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 20 de febrero de 2013, expedida por la Subsección "F" en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes contemplada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a los señores Luis Eduardo González Rodríguez y María Dolores Moreno, en calidad de padres de la causante Olfa Yein González Moreno, en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 inciso 2º, que para el presente caso es del 47%, a partir del 25 de enero de 2008, día siguiente al fallecimiento de la causante, aplicando los reajustes previstos en la Ley. El monto no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **13 de marzo de 2013** (fl. 5), de lo que se colige que la demanda presentada dentro del término de caducidad, ya que para que la providencia constitutiva del título ejecutivo será ejecutable 18 meses después de su ejecutoria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 25 de enero de 2008, día siguiente al fallecimiento de la causante Olfa Yein González Moreno, aplicando los reajustes previstos en la Ley. El monto no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (fl. 187-189):

#### EJECUTIVO LABORAL

**“1. Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y a favor de MORENO MARÍA DOLORES y GONZÁLEZ MORENO LUIS EUDES y hasta cuando se verifique su inclusión en nómina de pensionado y el pago del retroactivo adeudado como herederos a los dos (2) demandantes, por las siguientes sumas:**

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$46.879.276 m/l), por concepto del Capital y Ajuste al valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.** (establecido en el Artículo 178 del C.C.A., adeudado al señor González Rodríguez Luis Eduardo (q.e.p.d.), en el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes (...)
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$4.396.733 M/L)** por concepto del 50% de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (25 DE ENERO DE 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 DE MARZO DE 2013) (...).
- 1.3. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$53.626.707 M/L)** por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha, conforme al inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A. (...).
- 1.4. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.575.471 M/L)** por concepto de la diferencia en la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (25 DE ENERO DE 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 DE MARZO DE 2013), por el cumplimiento total del Fallo Judicial proferido el 20 de febrero de 2013 (...).
- 1.5. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$44.746.883 M/L)** por concepto la diferencia en los intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha, (...)
- 1.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.”

Sobre el particular, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante Resolución No. 000856 de 19 de mayo de 2017, dio cumplimiento a las sentencias condenatorias que sirven como base de ejecución en el presente proceso y reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes por valor de \$549.902, efectiva a partir del 25 de enero de 2008, por concepto de diferencia de mesadas causadas desde el 25 de enero de 2008 al 10 de marzo de 2017 la suma de \$82.587.557, por concepto de indexación por la diferencia de las mesadas causadas desde el 25 de enero de 2008 al 13 de marzo de 2013 la suma de \$2.821.262 y por concepto de intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2013 al 12 de junio de 2013 y desde el 11 de diciembre de 2015 al 30 de marzo de 2017 la suma de \$16.287.664 (fl. 70-75).

Pese a lo anterior, la parte ejecutante en el escrito de demanda señaló que el pago parcial de la sentencia se produjo el 26 de febrero de 2018 (fl. 93), y los intereses sólo fueron liquidados hasta el 30 de marzo de 2017, es decir, que se adeudan los mismos desde el 1º de abril de 2017 al 25 de febrero de 2018; igualmente, indicó que las sumas canceladas por concepto de indexación e intereses moratorios son erradas y por tanto se adeuda una parte de la misma, para lo cual, como anexo a la demanda ejecutiva allegó las liquidaciones por los conceptos que considera adeudados (fl. 112-186).

Así las cosas, teniendo en cuenta que continúa la controversia respecto del cumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

En favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido):

1. Por el valor de lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido), por concepto del capital y ajustes al valor conforme al índice de precios al consumidor, conforme a lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, cumplimiento que se dio mediante Resolución No. 000856 del 19 de mayo de 2017 y la Resolución No. 001602 del 17 de octubre de 2017.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) y los que debieron pagarse al

#### EJECUTIVO LABORAL

aplicar la indexación en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **13 de marzo de 2013** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) desde el **11 de diciembre de 2015** (día en que solicitó el cumplimiento del fallo judicial fl. 80) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

En favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente:

1. Por concepto de las diferencias en la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (25 de enero de 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de marzo de 2013), descontando lo ya cancelado por dicho concepto.
2. Por concepto de las diferencias en los intereses moratorios adeudados del 1º de abril de 2017 (día siguiente a la fecha en que fueron liquidados los intereses moratorios en la Resolución No. 00856 del 19 de mayo de 2017) y hasta el 26 de febrero de 2018 (día en que se produjo el pago parcial a la ejecutante).

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE:

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 3.293.080, así:

1. Por el valor de lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido), por concepto del capital y ajustes al valor conforme al índice de precios al consumidor, conforme a lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, cumplimiento que se dio mediante Resolución No. 000856 del 19 de mayo de 2017 y la Resolución No. 001602 del 17 de octubre de 2017.
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) y los que debieron pagarse al aplicar la indexación en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **13 de marzo de 2013** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) desde el **11 de diciembre de 2015** (día en que solicitó el cumplimiento del fallo judicial fl. 80) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.394.522, así:

**EJECUTIVO LABORAL**

1. Por concepto de las diferencias en la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (25 de enero de 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de marzo de 2013), descontando lo ya cancelado por dicho concepto.
2. Por concepto de las diferencias en los intereses moratorios adeudados del 1º de abril de 2017 (día siguiente a la fecha en que fueron liquidados los intereses moratorios en la Resolución No. 00856 del 19 de mayo de 2017) y hasta el 26 de febrero de 2018 (día en que se produjo el pago parcial a la ejecutante).

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**6.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

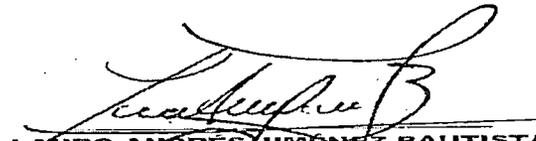
**7.-** En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del expediente se reconoce personería al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la T.P. 141.305 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	- 7 JUN 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 6 JUN. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00233-00**  
Demandante: **ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 680**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ, identificado con C.C. No. 17.103.333, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ, identificado con C.C. No. 17.103.333, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00233-00  
Demandante: ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

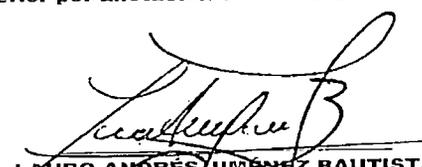
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO, identificado con C.C. 77.035.230 y T.P. 88.437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7 JUN. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., **6 JUN. 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00219-00**  
Demandante: **MARINA ARIAS LOPEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 679**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARINA ARIAS LOPEZ, identificada con C.C. 20.631.203, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARINA ARIAS LOPEZ, identificada con C.C. 20.631.203, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. concepto numero 254367 CE SC RAD2002 N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00219-00  
Demandante: MARINA ARIAS LOPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

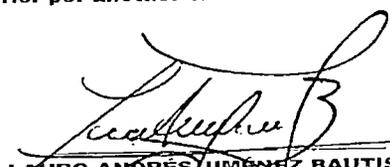
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

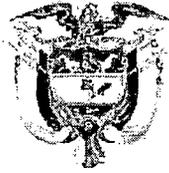
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 JUN. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **6 JUN. 2018**

Expediente: **11001-3342-051-2018-00222-00**  
Demandante: **YEBRAIL AVENDAÑO BRICEÑO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 678**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YEBRAIL AVENDAÑO BRICEÑO, identificado con la C.C. No. 19.223.284, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YEBRAIL AVENDAÑO BRICEÑO, identificado con la C.C. No. 19.223.284, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00222-00  
Demandante: YEBRAIL AVENDAÑO BRICEÑO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

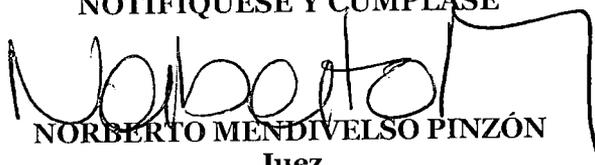
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

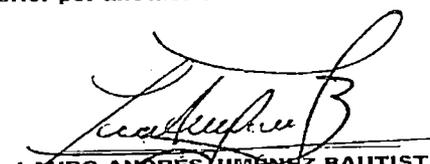
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a los abogados GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con la C.C. No. 19.403.214 y T.P. No. 35932 del Consejo Superior de la Judicatura; NESTOR CAMILO LAMPREA PACHÓN, identificado con C.C. No. 79.865.794 y T. P. No. 172.094 del Consejo Superior de la Judicatura; y DIANA CAROLINA PACHECO BAUTISTA, identificada con C.C. No. 52.277.179 y T. P. No. 134.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

jle

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>7 JUN 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 06 JUN. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2018-00231-00**  
Demandante: **FRANCISCO UMBARILA ABRIL**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 677

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FRANCISCO UMBARILA ABRIL, identificado con C.C. 17.154.384, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FRANCISCO UMBARILA ABRIL, identificado con C.C. 17.154.384, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00231-00  
Demandante: FRANCISCO UMBARILA ABRIL  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con C.C. 1.022.324.497 y T.P. 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 37 del expediente.

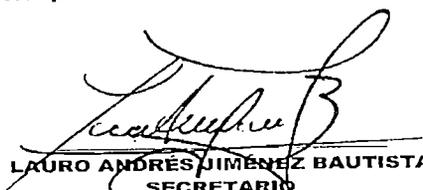
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 JUN 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00  
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 676**

**ANTECEDENTES**

Advierte el despacho el memorial radicado el 27 de abril de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 30 posterior en la secretaria del despacho (fls. 10-12 cdno. de multa), por medio del cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición “en subsidio Apelación” contra el Auto Interlocutorio No. 425 de fecha 24 de abril de 2018 (fls. 2-3 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó que asistió en calidad de defensor del señor Juan David Bernal Horta a la audiencia de acusación llevada a cabo por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el día 5 de abril de la presente anualidad a las 11:30 de la mañana, lo que le imposibilitó acudir a la audiencia inicial realizada por este estrado judicial el mismo día.

Como sustento de lo anterior a folio 12 del citado cuaderno, anexó la correspondiente certificación.

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia de recursos en contra del auto recurrido**

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00  
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez procede únicamente el recurso de reposición y no el de apelación, como subsidiariamente lo interpuso el citado profesional, razón por la cual se rechazará por ser improcedente este último.

A la par, el Art. 318 del C.G.P., indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

## **2. Fundamentos del recurso de reposición**

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 425 del 24 de abril de 2018 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 25 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fls. 2-3 cdno. de multa).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado señalado en la contestación de la demanda<sup>1</sup> -notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co-, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “*la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

<sup>1</sup> Ver acápite de notificación de la contestación de la demanda a folio 146 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00  
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a lo anotado en precedencia, la Ley no establece causales distintas a las anteriormente citadas para que el funcionario judicial pueda exonerar al profesional del derecho que no asista a la audiencia de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A, y adicionalmente vale la pena indicar que la oportunidad para presentar la respectiva justificación, que solo tiene el efecto de exonerar al sancionado de las consecuencias pecuniarias, tiene un término el cual es perentorio e improrrogable conforme lo establece el Art. 117 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el término con el que contaba el apoderado sancionado para justificar su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo por este estrado judicial el 5 de abril de la presente anualidad, feneció el día 10 posterior, es decir, a los tres días siguientes de realizada esta.

Es de resaltar adicionalmente que, además de haber dejado precluir la oportunidad legal para justificar la inasistencia, también omitió la facultad dada por la Ley de solicitar con anticipación el aplazamiento de la audiencia, máxime si tenía programada otra diligencia en un despacho judicial, o bien podría haber sustituido el mandato a otro profesional que pudiera acudir a ésta.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 425 de fecha 24 de abril de 2018 (fls. 2-3 cdno. multa) y se rechazará por improcedente la apelación interpuesta según lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

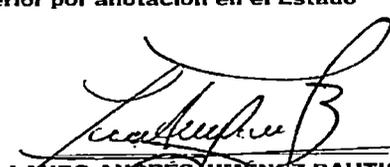
**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 425 de fecha 24 de abril de 2018 (fls. 2-3 cdno. multa), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

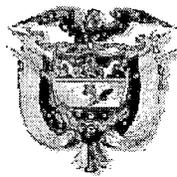
**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, identificado con C.C. No. 19.265.423 y T.P. 26.044 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el Auto Interlocutorio No. 425 de fecha 24 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>7 JUN 2018</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00071-00**  
Demandante: **JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 675**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 279 del 6 de marzo de 2018 (fl. 45), este estrado judicial requirió al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que remitiera copia del libelo demandatorio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001-3335-026-2015-00157-00, donde funge como demandante el señor JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA, identificado con la CC. 19.167.518 y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así como para que certifique el estado actual del mentado proceso.

De conformidad con lo anterior, el apoderado del demandante le dio trámite al respectivo oficio, esto es, al distinguido con el número 630/J51AD-18 (fls. 49 y 53), y pese a que no se ha allegado la citada documental, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA, identificado con la CC. 19.167.518, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA, identificado con la CC. 19.167.518, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00071-00  
Demandante: JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

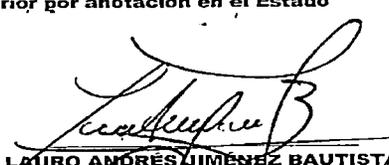
**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

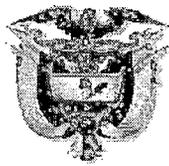
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>7 JUN 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00453-00**  
Demandante: **ANA MILENA CASTILLO ROMERO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 674**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada Sonia Milena Herrera Melo, apoderada de la entidad demandada (fl. 54), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de mayo de 2018 (fls. 57 a 60), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 522 del 17 de abril de 2018 (fl. 54), se citó a las partes para el día 3 de mayo de 2018, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., y se reconoció personería para actuar a la apoderada de la entidad demandada, abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163. La citada providencia se notificó por estado el día 18 posterior, según consta a folio 54 reverso del expediente y por correo electrónico a la dirección aportada por la citada profesional en la contestación de la demanda (fls. 45 a 52), esto es, *gerencia@aintegrales.co* (fl. 55).

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la entidad demandada, Dra. Sonia Milena Herrera Melo, identificada C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163, no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 6 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la entidad demandada no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 54, 55, 57 a 60, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada C.C. No. 52.361.477 y T.P. No. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

Expediente: 11001-3342-051-2017-00453-00  
Demandante: ANA MILENA CASTILLO ROMERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 54, 55, 57 a 60 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

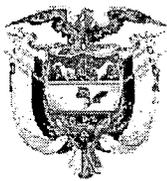
Expediente: 11001-3342-051-2017-00453-00  
Demandante: ANA MILENA CASTILLO ROMERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 JUN 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 5 JUN. 2010.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00229-00  
Demandante: EDUARDO MORA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 946

Procede el despacho a pronunciarse sobre la inadmisión o admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor EDUARDO MORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.405.011, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor EDUARDO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.405.011, a través de apoderado, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

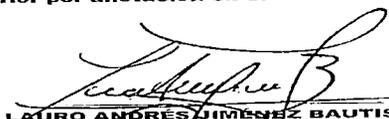
**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 JUN 2010 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO

JLC

<sup>1</sup> "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 JUN. 2018

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00  
Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUIZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 936**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre liquidación del crédito; sin embargo, previo a ello el despacho considera pertinente contar información importante que no reposa en el plenario, en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

1. La liquidación que soporte el reconocimiento efectuado por la entidad en favor de la señora Lucila Florez de Ruiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.252.503, con ocasión de la Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012, proferida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom (fls. 125-128), especificando los valores reconocidos por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.
2. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012, proferida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom (fls. 125-128), en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Lucila Florez de Ruiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.252.503 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
3. Certificación en la que conste la cuantía mensual que ha venido pagando como mesada pensional a la señora Lucila Florez de Ruiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.252.503, desde el reconocimiento de la prestación y hasta la actualidad.
4. Certificación en la que conste la cuantía mensual que ha venido pagando como mesada pensional a la señora Angélica Ruiz Pardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.042.950, desde el reconocimiento de la prestación y hasta la actualidad.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.** Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

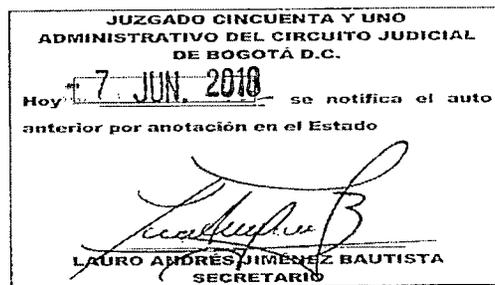
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00

Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUIZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 5 JUN. 2018

Expediente: 11001-3335-017-2015-00012-00  
Demandante: HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 935**

Observa el despacho que mediante auto de 30 de agosto de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.259.228) (fls. 191-192), sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Igualmente, a folio 196 obra providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas del proceso por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.562.961).

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto y del proveído del 10 de octubre de 2017, por el cual se aprobó la liquidación costas del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 30 de agosto de 2017, por medio del cual se modificó el crédito en el presente asunto y del proveído del 10 de octubre de 2017, por el cual se aprobó la liquidación costas del proceso.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

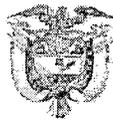
Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00  
Demandante: HECTOR ARMANDO PEREZ MORENO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 JUN 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 934**

Observa el despacho que, mediante auto de 4 de octubre de 2017, se fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974) (fl. 207).

Posteriormente, a través de la providencia del 23 de enero de 2018, se ordenó la elaboración y entrega del depósito judicial No. 400100005665211 a la demandante, por la suma de un millón cuatrocientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$1.477.964,00) (fl. 212).

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017, por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto, como quiera que dicha entidad realizó un pago parcial por valor de un millón cuatrocientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$1.477.964,00), como ya se indicó.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017, por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto como quiera que dicha entidad realizó un pago parcial por valor de un millón cuatrocientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$1.477.964,00), como ya se indicó.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 JUN 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00229-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA  
Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN-  
FIDUPREVISORA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 933**

Mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2018 (fls. 334-337), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de mayo de 2018 (fls. 331-332), notificado por estado el 17 de mayo de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO COLOMA CÓRDOVA contra la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN-FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 16 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



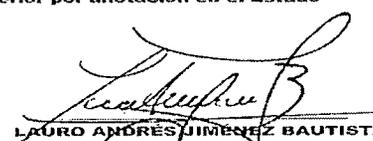
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 JUN. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

- 6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00163-00  
Demandante: JOSÉ LEONEL CASTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 932**

Mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2018 (fls. 70-72), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de mayo de 2018 (fls. 67-68), notificado por estado el 17 de mayo de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ LEONEL CASTRO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispuso que es apelable el auto “*que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*”, encuentra este despacho que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado, razón por la que este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el auto del 16 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>7 JUN. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,     - 6 JUN. 2018

Expediente:   **11001-3342-051-2016-00262-00**  
Demandante:   **MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO**  
Demandado:    **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 931**

Mediante auto del 4 de octubre de 2017 (fl. 114), se requirió a la parte ejecutada las pruebas documentales necesarias previo a dar trámite a la liquidación del crédito, para lo cual se ofició a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo que funda el título ejecutivo fue expedida por la directora de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho mediante auto del 27 de febrero de 2018 (fl. 128) ordenó requerir a dicha dependencia para que allegara lo solicitado, para lo cual se libró el Oficio No. 0350/J51AD del 13 de marzo de 2018 (fl. 141).

En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial radicado el 16 de abril de 2018 (fl. 145), informó los factores que sirvieron de base para la liquidación de la pensión reconocida en la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015 y los valores correspondientes a los conceptos ordenados en el fallo judicial (diferencias pensionales, indexación de la mesada pensional e intereses moratorios) y allegó copia de la Resolución No. 001915 del 6 de agosto de 1997, pero omitió lo referente al envío de la liquidación que soporte el pago efectuado por la entidad a la ejecutante con ocasión de la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015, especificando los valores reconocidos por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y la certificación en la que conste la suma de dinero en que fue establecida la primera mesada pensional de la ejecutante para el año 1997 y si ésta devenga mesadas pensionales adicionales, en caso afirmativo cuántas devenga al año.

En cuanto a la prueba tendiente a la certificación de la fecha exacta en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015 o en su defecto la fecha en que se puso a disposición de la ejecutante el cobro de las sumas allí ordenadas, no se requerirá en este sentido ya que en la respuesta al Oficio No. 0350/J51AD la entidad señaló que respecto a la fecha de pago los desembolsos están sujetos a la programación de Fiduprevisora que es la encargada de realizarlos, razón por la cual se ordenará oficiar a dicha entidad para que certifique la fecha de pago ordenado en la Resolución No. 1152 del 2 de marzo de 2015.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OFICIAR** a Fiduciaria La Previsora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 1152 del 02 de marzo de 2015, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Martha Cecilia Molano de Trujillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.384.873 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

Expediente: 11001-3334-051-2016-00262 -00  
Demandante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, allegue las documentales faltantes, cuales son:

1. La liquidación que soporte el pago efectuado por la entidad en favor de la señora Martha Cecilia Molano de Trujillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.384.873 con ocasión de la Resolución No. 1152 del 02 de marzo de 2015, especificando los valores reconocidos por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.
2. Certificación en la que conste la suma de dinero en que fue establecida la primera mesada pensional de la demandante para el año 1997 y si la demandante devenga mesadas pensional adicionales, indique cuántas mesadas adicionales devenga al año.

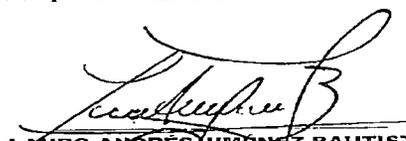
Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.-** Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	7 JUN 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00  
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGGP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 930**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

*(...)*

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 10 a 70 y 142 a 144.

No solicitó la práctica de pruebas.

**2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 129 a 131 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.*

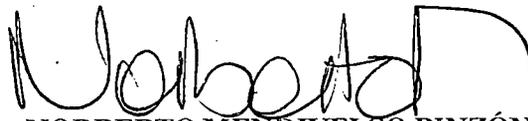
Expediente: 11001-3342-051-2016-00450-00  
Demandante: JAIME ARTURO PARDO VELOZA  
Demandada: U.G.P.P.

**EJECUTIVO LABORAL**

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.**, en la sala 27 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

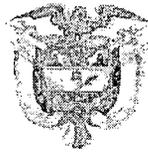
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<input type="text" value="7 JUN. 2018"/>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00451-00  
Demandante: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGGP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 929**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

*(...)*

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 9-54.

No solicitó la práctica de pruebas.

**2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 108 a 110 y 117 a 120 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00451-00  
Demandante: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ  
Demandada: U.G.P.P.

**EJECUTIVO LABORAL**

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 12:00 m.**, en la sala 27 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

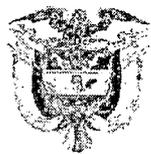
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy  se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., = 6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00595-00  
Demandante: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGGP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 928**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

*(...)*

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 11 a 79 y 161 a 169 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

**2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 149 a 151 el expediente.

Se NIEGA la solicitud de oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

por concepto de intereses moratorios, ya que en la Resolución No. RDP 001023 del 16 de enero de 2018 aportada al proceso<sup>2</sup>, los intereses moratorios derivados del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de enero de 2011 se encuentran a cargo de dicha entidad.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.**, en la sala 27 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

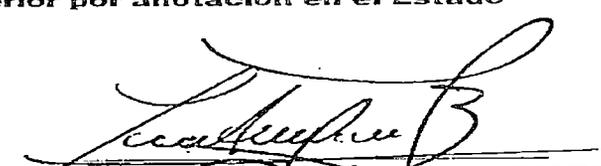
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	7 JUN. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 JUN. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00610-00  
Demandante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGGP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 927**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y aunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 10 a 48 y 134 a 139 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

**2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 117 a 119 del expediente.

Se NIEGA la solicitud de oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

por concepto de intereses moratorios, ya que en la Resolución No. RDP 009165 del 12 de marzo de 2018 aportada al proceso<sup>2</sup>, modificó la parte resolutive de la Resolución No. UGM 59518 del 28 de noviembre de 2012 en el sentido de indicar que los intereses moratorios derivados del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de septiembre de 2011 se encuentran a cargo de dicha entidad.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m.**, en la sala 27 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy  se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00399-00  
Demandante: JAVIER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 926**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión del 23 de mayo de 2018 (fls. 98-99), adoptada en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., por medio de la cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora, en contra de la decisión que declaró probada la excepción de falta de pronunciamiento previo de la administración respecto de algunas pretensiones del acápite de pretensiones de la demanda, ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, el Auto de Sustanciación No. 844.

Por otro lado, se advierte el memorial allegado por el apoderado del demandante mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la citada decisión (fl. 101), razón por la cual, por encontrarse conforme a lo ordenado por el Artículo 316 del Código General del Proceso, este despacho, acepta tal solicitud.

De conformidad con lo anterior, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO** presentado por el apoderado del demandante, contra la decisión adoptada por este despacho el 23 de mayo de 2018, esto es, el Auto de Sustanciación No. 844 conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- Se CITA** a las partes **el día catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 14 de la Sede Judicial del CAN.

**TERCERO.- Se INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

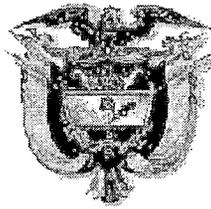
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 JUN 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00356-00  
Demandante: MARÍA ESTHER CÁRDENAS SÁENZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 925

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de abril de 2018 (fls. 204-206), y la documental aportada obrante a folios 222 a 228 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

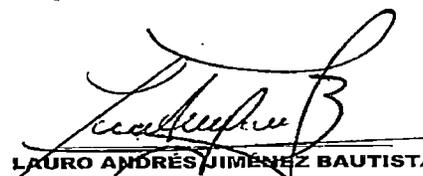
**RESUELVE**

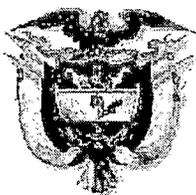
**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7 JUN 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00472-00  
Demandante: ANA DOLORES HUERTAS DE FERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 924

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de mayo de 2018 (fls. 52-57), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 59-62) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 3 de mayo de 2018 (fls. 52 a 57). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

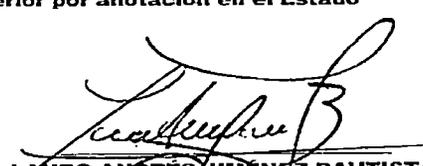
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 3 de mayo de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>7 JUN 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00105-00  
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO MONTAÑEZ NÚÑEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 921

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 143/SJRP del 5 de mayo de 2018 (fl. 165).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de abril de 2018 (fls. 149 a 156), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 24 de marzo de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 103-107).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 11 de abril de 2018 (fls. 149 a 156).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

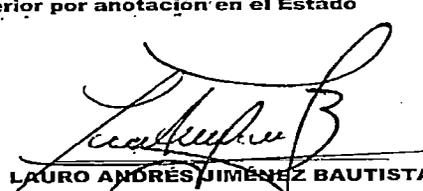
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 11 de abril de 2018 (fls. 149 a 156).

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>7 JUN 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-027-2014-00326-00  
Demandante: ANDRÉS GÓMEZ RIVERA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 920

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 148/SJRP del 5 de mayo de 2018 (fl. 333).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de abril de 2018 (fls. 316 a 325), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial en la audiencia inicial de fecha 11 de noviembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 267-272).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 11 de abril de 2018 (fls. 316 a 325).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 11 de abril de 2018 (fls. 316 a 325).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

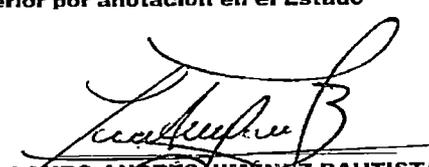
**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

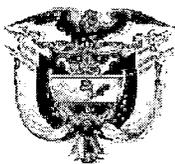
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>7 JUN 2018</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-029-2014-00316-00  
Demandante: GLORIA ESPERANZA NÚÑEZ DE CHIRIVI  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA FIDUPREVISORA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 919

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 337 del 11 de abril de la presente anualidad (fl. 428).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de febrero de 2018 (fls. 424 a 427), que resolvió confirmar el auto proferido por éste estrado judicial el 10 de marzo de 2017 en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. (fl. 393-397), que declaró probada la excepción de inepta demanda e inexistencia del acto administrativo y dio por terminado el proceso.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 8 de febrero de 2018 (fl. 424 a 427).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 8 de febrero de 2018 (fl. 424 a 427).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

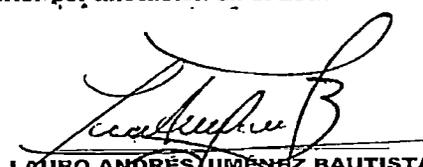
  
NORBERTO MENDEDILSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 JUN 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO